

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0125/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Daniela Damirón Alonso

### Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540223000032**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>8</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **doce de enero dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

...

Favor de entregarme, los contratos realizados con las empresas; urbanizadora y constructora linares almendra de Veracruz, sa. de c.v. maquinaria y construcción de medellin sa de cv, de 5 años a la fecha, de tantas y cuantas obras hayan realizado en el estado de Veracruz.

- 1.- monto de cada uno de los contratos.
- 2.- tipo de obra.
- 3.- forma de pago.
- 4.- que tipo de licitación publica fue.
- 5.- dictamen de capacidad técnica.

... (SIC)



<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0125/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta de enero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se enviara al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **quince de marzo de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/0081/2023, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los similares SCGARA/0033/2023 y DGIP/0046/2023, ambos de dieciséis de enero, suscritos por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos y el Director General de Inversión Pública, respectivamente, mediante los cuales señalaron lo siguiente:



"2023 - 200 años de Veracruz en Ignacio de la Llave, cuna del heroico Colegio Militar 1923-2023"

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES,  
ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y ACTIVOS**

Oficio No. SCGARA/0033/2023  
Hoja 1/2

Asunto: En atención al UT/0052/2023

Xalapa, Veracruz, 16 de enero de 2023

**Jesús Miguel Gómez Ruíz**  
Jefe de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Finanzas y Planeación  
Presente

Me refiero al oficio No. UT/0052/2023 del presente, dirigido a Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración; a través del cual requieren información para atender la solicitud de Acceso a la Información Pública No. **300540223000032** en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a: **"1. Contratos realizados con las empresas: Urbanizadora y Constructora Lineres almendra de Veracruz S.A de C.V; Maquinaria y Construcción de Medellín S.A de C.V; de 5 años a la fecha ( monto, tipo de obra, forma de pago, tipo de licitación y dictamen de capacidad técnica) "**. (Sic).

Al respecto, por instrucciones del Director General de Administración; le informo que en apego a las atribuciones competentes previstas en el numeral 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría, que después de analizar el requerimiento y con la finalidad de atender el requerimiento, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de información en los archivos documentales y bases de datos en específico lo relacionado con "Procedimientos de Contratación"; **no se encontró evidencia documental** bajo los parámetros de búsqueda aplicables a la solicitud en mención, encontrando 0 (cero) documentos relacionados con su petición; situación que nos impide remitir documentación al respecto.

Se sugiere dirigir el requerimiento a la Dirección General de Inversión Pública, quién de acuerdo a sus atribuciones (Obra Pública), podría portar mayor información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

  
**Atentamente**  
**Rosendo Herrera Huerta**  
Subdirector de Contrataciones Gubernamentales,  
Administración de Riesgos y Activos



C.c.p. Carlos Bernabé Pérez Salazar - Director General de Administración. Para su conocimiento. Presente.  
RHV/EL. En atención al GEO No. 239201

Av. Jalisco 260, 3er. Piso de Proceso Personal  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 228 962 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)






**DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN PÚBLICA**  
Oficio No. DGIP/0046/2023  
Asunto: Atención a solicitud con folio: 300540223000032  
Xalapa, Ver., 16 de enero 2023  
Hoja 1/1

**Jesús Miguel Gómez Ruiz**  
Jefe de la Unidad de Transparencia

En atención a su oficio **UT/0054/2023** de fecha 12 de enero del año en curso, dirigido a la Subsecretaría de Egresos, mediante el cual hace del conocimiento de la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio **300540223000032** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual se solicita lo siguiente:

- Favor de entregarme, los contratos realizados con las empresas: ,  
 1.  constructora y constructora haberes alameda de Veracruz, sa de cv,  
 2.  maquinaria y construcción de medellin sa de cv, de 5 años a la fecha, de  
 3.  fábricas y cuantas obras hayan realizado en el estado de Veracruz.  
 1.  monto de cada uno de los contratos.  
 2.  tipo de obra.  
 3.  forma de pago.  
 4.  Que tipo de licitación pública fue.  
 5.  Constante de capacidad técnica (Sis)

En respuesta a la solicitud, le informo que después de una revisión minuciosa y exhaustiva en los registros del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV), así como en los archivos de esta Dirección General, fueron encontrados cero registros o la inexistencia de registro de las empresas en mención, por lo cual no es posible proporcionar la información solicitada. Se adjunta respuesta otorgada por el área respectiva.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



**Atentamente**  
**Osvaldo Solórzano Romero**  
Director General de Inversión Pública



C.c. a: **Ara Rosa Aguilar Viveros** - Subsecretaría de Egresos - Para su conocimiento - Presidencia.  
 Archivo: 0204/18-01-0  
 0059

Ax. Xalapa sro. Col Unidad del Resque Persewars  
 CP 91012, Xalapa, Veracruz  
 Tel. 01 228 843 3300  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)



16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:  
  
*"el sujeto obligado no me entrego la informacion, ni la copia del acta del comite de transparencia que acredite que no existe la informacion,.." (SIC)*
17. **Contestación del sujeto obligado.** La autoridad responsable compareció al presente recurso mediante oficio UT/0119/2023, de treinta de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia mediante el cual se encuentra reiterando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente de mérito, concluimos que la inconformidad es **infundada** acorde a las razones que a continuación se indican.



20. Conviene señalar que lo solicitado, es información pública, relativa a la obligación de transparencia contemplada en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley de la materia<sup>7</sup>.
21. Veamos, la autoridad responsable proporcionó respuesta, a través del Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos y el Director General de Inversión Pública, esta última, resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción XII del Reglamento Interior de la dependencia del poder ejecutivo a la que se le solicitó la información, como se muestra a continuación :  
  
*... Artículo 40. Corresponde al Director General de Inversión Pública:  
XII. Operar y mantener actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado, así como tramitar y resolver las incidencias relacionadas con la inscripción, refrendo, suspensión y cancelación de los registros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;*
22. Con ello es posible determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, porque **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
23. Aunado a lo anterior, es oportuno puntualizar que al comparecer a este medio impugnación a través del oficio UT/0119/2023 de treinta de enero del año que cursa, el mencionado Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó el diverso DGIP/0075/2023, de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Director General de Inversión Pública, mediante el cual ratifica lo que desde un principio se comunicó al particular.
24. De los documentos de cuenta, se advierte que en todo momento el área competente de la autoridad responsable sostiene que sí normativamente le corresponde resguardar la información que tiene relación con lo peticionado por el solicitante; pero que después de una búsqueda exhaustiva, **encontró cero registros.**
25. La postura asumida por el sujeto obligado es la que le genera agravio al recurrente, pues desde su óptica, era necesario que el comité de transparencia de la autoridad responsable declarara la inexistencia de la información.
26. Los que conformamos este Instituto, disentimos de lo expuesto por el particular, toda vez que en los casos que se requiere información estadística y el resultado de la búsqueda

---

<sup>7</sup> "Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados..."



sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada<sup>8</sup>.

27. En el caso concreto, el particular pidió en términos generales los contratos realizados por dos empresas, si bien no solicitó como tal la información numérica, lo cierto es que de una interpretación sistemática de los artículos 26 de la *Ley de obras públicas y servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* y 40, fracción XII del Reglamento Interior del Sujeto Obligado, es viable concluir que solo se podrán celebrar contratos de esta índole con las personas inscritas en el padrón, cuya operación y actualización corresponde a la Dirección de Inversión Pública.
28. Entonces, estimamos correcto el método que utilizó el área responsable del sujeto obligado, pues el primer paso para atender la solicitud era inspeccionar el aludido padrón; posteriormente, se percató que las empresas no estaban incorporadas al mismo, por ende, no es posible llevar a cabo contratos con las personas morales a las que se hace referencia y, en consecuencia, no hay ningún documento relacionado con la petición; es decir, existen cero registros.
29. Aunado a ello, del marco jurídico que delimita la función de la autoridad responsable, no se desprende una sola atribución que lo vincule a conocer a las empresas que no formen parte del padrón; por tanto, no es factible presumir que la información solicitada se encuentre en sus archivos.
30. Sirve como sustento a lo anterior el criterio SO/0007/2010 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

31. En relatadas circunstancias, toda vez que el Sujeto obligado manifestó no haber celebrado dichos contratos resulta evidente que en virtud de que el resultado de la búsqueda dio igual a cero no era necesario que la autoridad sometiera dicha información a su comité de Transparencia para declarar formalmente su inexistencia; máxime que, no

---

<sup>8</sup> Argumento que encuentra apoyo en el criterio SO/018/2013 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro: **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia."**



hay disposición legal que obligue a la autoridad responsable a poseer datos de las empresas que no se encuentren incorporadas a dicho padrón.

32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

#### IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>9</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.
34. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

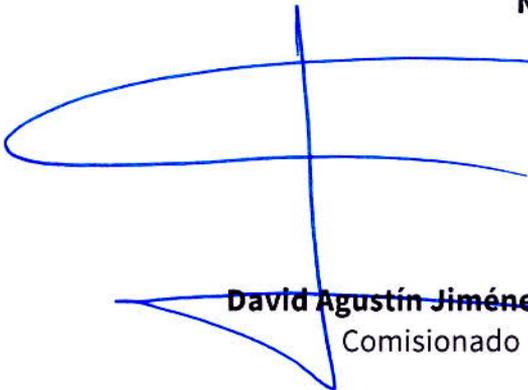


<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

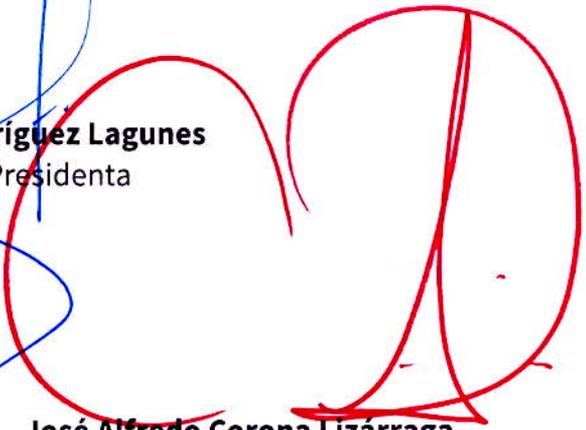
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos